

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CONTEMPLA DIVERSAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS DESTINADAS A APOYAR A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS
(BOLETÍN N° 13.116-03)**

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>“Artículo primero.- Establécense los siguientes beneficios para las micro, pequeñas y medianas empresas (en adelante “Mipymes”):</p> <p>1. Postergación del Impuesto a las Ventas y Servicios y pago en cuotas.</p> <p>Las Mipymes que sean contribuyentes de Impuesto al Valor Agregado conforme al inciso primero del artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, podrán postergar el pago del impuesto a las Ventas y Servicios que deban enterar en arcas fiscales en los meses de octubre, noviembre o diciembre de 2019, de la siguiente forma:</p> <p>A. Las Mipymes que realicen únicamente operaciones en que deban emitir boletas conforme con</p>	<p>Artículo primero</p> <p>Número 1</p> <p>a) Reemplazar, en el párrafo primero, la palabra “en”, que antecede a la frase “los meses de octubre, noviembre o diciembre de 2019”, por la palabra “de”. (Indicación N° 1 a). Unanimidad, 3x0).</p>	<p>“Artículo primero.- Establécense los siguientes beneficios para las micro, pequeñas y medianas empresas (en adelante “Mipymes”):</p> <p>1. Postergación del Impuesto a las Ventas y Servicios y pago en cuotas.</p> <p>Las Mipymes que sean contribuyentes de Impuesto al Valor Agregado conforme al inciso primero del artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, podrán postergar el pago del impuesto a las Ventas y Servicios que deban enterar en arcas fiscales de los meses de octubre, noviembre o diciembre de 2019, de la siguiente forma:</p> <p>A. Las Mipymes que realicen únicamente operaciones en que deban emitir boletas conforme con</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>el artículo 53 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios podrán postergar el pago en 50%.</p> <p>B. Las demás Mipymes que, en el mes de octubre de 2019 hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 10% calculado respecto del promedio de su facturación declarada en los doce meses anteriores a dicho mes, podrán postergar el pago según los siguientes porcentajes:</p> <p>a) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 10% y no sobrepase el 30%, una postergación del 20%.</p> <p>b) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 30% y no sobrepase el 50%, una postergación del 40%.</p> <p>c) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 50% y no sobrepase el 70%, una</p>	<p>b) Intercalar, en la letra B., entre las palabras “octubre” y “de 2019”, las palabras “o noviembre”. (Indicación N° 1 b). Unanimidad, 3x0).</p>	<p>el artículo 53 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios podrán postergar el pago en 50%.</p> <p>B. Las demás Mipymes que, en el mes de octubre o noviembre de 2019 hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 10% calculado respecto del promedio de su facturación declarada en los doce meses anteriores a dicho mes, podrán postergar el pago según los siguientes porcentajes:</p> <p>a) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 10% y no sobrepase el 30%, una postergación del 20%.</p> <p>b) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 30% y no sobrepase el 50%, una postergación del 40%.</p> <p>c) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 50% y no sobrepase el 70%, una</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>postergación del 60%.</p> <p>d) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 70%, una postergación del 75%.</p> <p>El pago de aquella parte del impuesto postergada se realizará a partir del periodo tributario de enero de 2020, esto es, en la declaración y pago correspondiente a febrero de 2020, fecha desde la cual se pagará la suma del impuesto no enterado en doce cuotas mensuales iguales y sucesivas. El pago del impuesto en esta forma y oportunidad no estará afecto a multas ni intereses.</p> <p>Lo establecido en esta ley no limitará la aplicación de la opción de postergación de pago del Impuesto al Valor Agregado establecida en el inciso tercero del artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, para los contribuyentes y en las condiciones establecidos en dicha norma.</p> <p>El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, establecerá las</p>		<p>postergación del 60%.</p> <p>d) Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 70%, una postergación del 75%.</p> <p>El pago de aquella parte del impuesto postergada se realizará a partir del periodo tributario de enero de 2020, esto es, en la declaración y pago correspondiente a febrero de 2020, fecha desde la cual se pagará la suma del impuesto no enterado en doce cuotas mensuales iguales y sucesivas. El pago del impuesto en esta forma y oportunidad no estará afecto a multas ni intereses.</p> <p>Lo establecido en esta ley no limitará la aplicación de la opción de postergación de pago del Impuesto al Valor Agregado establecida en el inciso tercero del artículo 64 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, para los contribuyentes y en las condiciones establecidos en dicha norma.</p> <p>El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, establecerá</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	normas administrativas a que deban sujetarse las solicitudes, las declaraciones y el entero de las cantidades a que se refiere este número.		las normas administrativas a que deban sujetarse las solicitudes, las declaraciones y el entero de las cantidades a que se refiere este número.
	<p>2. Devolución anticipada del Impuesto a la Renta.</p> <p>Autorízase a las Mipymes contribuyentes del impuesto de Primera Categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, para percibir un anticipo de la devolución del Impuesto a la Renta que pudiere corresponderles en el año tributario 2020, conforme a lo siguiente:</p> <p>A. Forma de determinar el anticipo:</p> <p>a) Las Mipymes que realicen únicamente operaciones en que deban emitir boletas de conformidad con el artículo 53 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, podrán solicitar un anticipo del 50%.</p>	Número 2	<p>2. Devolución anticipada del Impuesto a la Renta.</p> <p>Autorízase a las Mipymes contribuyentes del impuesto de Primera Categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, para percibir un anticipo de la devolución del Impuesto a la Renta que pudiere corresponderles en el año tributario 2020, conforme a lo siguiente:</p> <p>A. Forma de determinar el anticipo:</p> <p>a) Las Mipymes que realicen únicamente operaciones en que deban emitir boletas de conformidad con el artículo 53 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, podrán solicitar un anticipo del 50%.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>b) Las demás Mipymes que, en el mes de octubre de 2019, hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda de un 10% calculado respecto del promedio de su facturación declarada en los doce meses anteriores a dicho mes podrán solicitar el anticipo determinado de la siguiente forma:</p> <p>i. Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 10% y no sobrepase el 30%, un anticipo del 20%.</p> <p>ii. Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 30% y no sobrepase el 50%; un anticipo del 40%.</p> <p>iii. Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 50% y no sobrepase el 70%, un anticipo del 60%.</p> <p>iv. Para aquellas que hayan experimentado una disminución de</p>	<p>-Intercalar, en la letra b), de la letra A. del número 2., entre las expresiones “octubre” y “de 2019”, la siguiente expresión: “o noviembre”. (Indicación N° 3. Unanimidad, 3x0).</p>	<p>b) Las demás Mipymes que, en el mes de octubre o noviembre de 2019, hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda de un 10% calculado respecto del promedio de su facturación declarada en los doce meses anteriores a dicho mes podrán solicitar el anticipo determinado de la siguiente forma:</p> <p>i. Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 10% y no sobrepase el 30%, un anticipo del 20%.</p> <p>ii. Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 30% y no sobrepase el 50%; un anticipo del 40%.</p> <p>iii. Para aquellas que hayan experimentado una disminución de su facturación que exceda del 50% y no sobrepase el 70%, un anticipo del 60%.</p> <p>iv. Para aquellas que hayan</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>su facturación que exceda del 70%, un anticipo del 75%.</p> <p>c) El porcentaje del anticipo que sea procedente según las letras a) y b) anteriores, se aplicará sobre la cantidad que corresponda al promedio simple entre las cantidades que se determinen según los literales i y ii siguientes:</p> <p>i. La suma de los pagos provisionales establecidos en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se hayan enterado durante el año 2019, reajustada de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso en arcas fiscales de cada pago provisional y el último día del mes anterior a la solicitud de devolución anticipada.</p> <p>ii. El promedio simple de las cantidades que se hayan recibido como devolución del saldo que resultó a su favor según sus declaraciones de impuesto a la</p>		<p>experimentado una disminución de su facturación que exceda del 70%, un anticipo del 75%.</p> <p>c) El porcentaje del anticipo que sea procedente según las letras a) y b) anteriores, se aplicará sobre la cantidad que corresponda al promedio simple entre las cantidades que se determinen según los literales i y ii siguientes:</p> <p>i. La suma de los pagos provisionales establecidos en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se hayan enterado durante el año 2019, reajustada de acuerdo al porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso en arcas fiscales de cada pago provisional y el último día del mes anterior a la solicitud de devolución anticipada.</p> <p>ii. El promedio simple de las cantidades que se hayan recibido como devolución del saldo que resultó a su favor según sus</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>renta de los años tributarios 2018 y 2019, conforme al artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>Para esta determinación, la cantidad que corresponda a las devoluciones recibidas se convertirán a unidades tributarias mensuales, considerando el valor de dicha unidad del mes de marzo del año tributario respectivo, y se reconvertirán a pesos considerando el valor de la unidad tributaria del mes anterior a la solicitud de devolución anticipada.</p> <p>En caso de que el contribuyente hubiere tenido inicio de actividades por un plazo menor, para el cálculo del anticipo de devolución se considerará la devolución obtenida en el o los años tributarios que correspondan.</p> <p>No procederá el anticipo si la cantidad que correspondiere restituir conforme a las disposiciones de este artículo fuere menor a 1 unidad tributaria mensual.</p>		<p>declaraciones de impuesto a la renta de los años tributarios 2018 y 2019, conforme al artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>Para esta determinación, la cantidad que corresponda a las devoluciones recibidas se convertirán a unidades tributarias mensuales, considerando el valor de dicha unidad del mes de marzo del año tributario respectivo, y se reconvertirán a pesos considerando el valor de la unidad tributaria del mes anterior a la solicitud de devolución anticipada.</p> <p>En caso de que el contribuyente hubiere tenido inicio de actividades por un plazo menor, para el cálculo del anticipo de devolución se considerará la devolución obtenida en el o los años tributarios que correspondan.</p> <p>No procederá el anticipo si la cantidad que correspondiere restituir conforme a las disposiciones de este artículo fuere menor a 1 unidad tributaria mensual.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>B. Otras disposiciones:</p> <p>La solicitud del anticipo podrá realizarse hasta el 28 de febrero de 2020, en la forma que establecerá el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, la que deberá dictarse en el plazo máximo de ocho días hábiles desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p> <p>Una vez presentada la solicitud, la devolución del anticipo, si procediere, se realizará en el plazo máximo de ocho días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.</p> <p>Los contribuyentes que perciban el anticipo deberán incluirlo en su declaración de impuestos anuales a la renta del año tributario 2020, reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del anticipo y el mes anterior al de dicha declaración. Para efectos tributarios, la cantidad que corresponda al anticipo se considerará como Impuesto de Primera Categoría de</p>		<p>B. Otras disposiciones:</p> <p>La solicitud del anticipo podrá realizarse hasta el 28 de febrero de 2020, en la forma que establecerá el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, la que deberá dictarse en el plazo máximo de ocho días hábiles desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p> <p>Una vez presentada la solicitud, la devolución del anticipo, si procediere, se realizará en el plazo máximo de ocho días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.</p> <p>Los contribuyentes que perciban el anticipo deberán incluirlo en su declaración de impuestos anuales a la renta del año tributario 2020, reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del anticipo y el mes anterior al de dicha</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>la ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>La obligación de pago del anticipo a que se refiere este artículo no será compensada por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, pero será objeto de las retenciones judiciales que procedan.</p> <p>No tendrán derecho al anticipo los contribuyentes que se encuentren acusados o condenados por delitos tributarios.</p>		<p>declaración. Para efectos tributarios, la cantidad que corresponda al anticipo se considerará como Impuesto de Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>La obligación de pago del anticipo a que se refiere este artículo no será compensada por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, pero será objeto de las retenciones judiciales que procedan.</p> <p>No tendrán derecho al anticipo los contribuyentes que se encuentren acusados o condenados por delitos tributarios.</p>
	3. Normas comunes aplicables a lo dispuesto en los números 1 y 2.		3. Normas comunes aplicables a lo dispuesto en los números 1 y 2.

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>A. Para efectos de este artículo, constituyen Mipymes aquellas señaladas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.</p> <p>B. Lo señalado en este artículo no modificará la obligación ni la oportunidad en que deban presentarse las declaraciones establecidas en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios ni en la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>C. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, instruirá sobre la información necesaria para medir la disminución de la facturación atendiendo al tipo de contribuyente.</p>		<p>A. Para efectos de este artículo, constituyen Mipymes aquellas señaladas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.</p> <p>B. Lo señalado en este artículo no modificará la obligación ni la oportunidad en que deban presentarse las declaraciones establecidas en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios ni en la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>C. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, instruirá sobre la información necesaria para medir la disminución de la facturación atendiendo al tipo de contribuyente.</p>
<p>Decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.</p> <p>Artículo 1°.- Créase una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Santiago, denominada "Fondo de Garantía para Pequeños</p>	<p>Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:</p> <p>1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1, entre las palabras "pequeños" y "empresarios", la</p>	<p>Artículo segundo</p>	<p>Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:</p> <p>1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1, entre las palabras "pequeños" y "empresarios", la</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p><u>Empresarios</u>", en adelante "el Fondo", destinada a garantizar los créditos, las operaciones de leasing y otros mecanismos de financiamiento autorizados al efecto por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante financiamiento o financiamientos, que las instituciones financieras públicas y privadas y el Servicio de Cooperación Técnica otorguen a los pequeños empresarios en la forma y condiciones señaladas en el presente decreto ley y en la reglamentación que dicte la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El Fondo no podrá contratar personal.</p>	<p>expresión "y medianos".</p>		<p>expresión "y medianos".</p>
<p>Artículo 2°.- El patrimonio del Fondo estará formado por:</p> <p>a) Un aporte fiscal equivalente a 500.000 U.F.</p> <p>b) Las comisiones que éste perciba por el otorgamiento de la garantía del Fondo, las que serán fijadas por la Superintendencia de Bancos e</p>	<p>2. Agrégase en el inciso primero del artículo 2 la siguiente letra i):</p>		<p>2. Agrégase en el inciso primero del artículo 2 la siguiente letra i):</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>Instituciones Financieras.</p> <p>c) El producto de las inversiones que el Fondo realice.</p> <p>d) Los excedentes que arroje el Fondo en relación con la suma aportada por el Fisco.</p> <p>e) El patrimonio proveniente del Fondo de Garantía para Exportadores no Tradicionales, creado por la ley N° 18.645.</p> <p>f) Un aporte fiscal de 10.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.</p> <p>g) Un aporte fiscal de 130.000.000 de dólares moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.</p> <p>h) Un aporte fiscal de 50.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.</p> <p>El Fondo estará facultado para invertir sus recursos en depósitos a plazo o en instrumentos financieros de fácil liquidez en la forma que lo</p>	<p>“i) Un aporte fiscal de 100.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.”.</p>		<p>“i) Un aporte fiscal de 100.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>determine el Banco Central de Chile.</p> <p>Un decreto supremo del Ministerio de Hacienda establecerá la proporción o parte del aporte fiscal señalado en la letra f) precedente que deberá mantenerse en moneda extranjera y la forma, instrumentos y proporción de éste que deberá invertirse en el exterior.</p>			
<p>Artículo 3°.- Podrán optar a la garantía del Fondo los <u>pequeños empresarios</u> cuyas ventas netas anuales no excedan de <u>25.000</u> unidades de fomento, y los exportadores cuyo monto exportado haya sido en los dos años calendarios anteriores, en promedio, de un valor FOB igual o inferior a US\$16.700.000, reajustado anualmente en el porcentaje de variación que en el año precedente haya experimentado el índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, según lo certifique el Banco Central de Chile, que tengan necesidades de capital de trabajo o proyectos de inversión. También podrán postular a la</p>	<p>3. En el inciso primero del artículo 3:</p> <p>a. Intercálase, entre las palabras “pequeños” y “empresarios”, la expresión “y medianos”.</p> <p>b. Reemplázase el guarismo “25.000” por “100.000”.</p>		<p>3. En el inciso primero del artículo 3:</p> <p>a. Intercálase, entre las palabras “pequeños” y “empresarios”, la expresión “y medianos”.</p> <p>b. Reemplázase el guarismo “25.000” por “100.000”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>garantía del Fondo las personas jurídicas sin fines de lucro, las sociedades de personas y las organizaciones a que se refiere el artículo 2º de la ley N° 18.450, para financiar proyectos de riego, de drenaje, de infraestructura productiva o equipamiento siempre que a lo menos las dos terceras partes de las personas naturales que las integren cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior.</p> <p>La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras reglamentará la forma de determinación de los montos de las ventas anuales a que se refiere este artículo y podrá establecer normas generales para hacer incompatibles los financiamientos garantizados por el Fondo con otros financiamientos concedidos por instituciones del Estado.</p>			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>Artículo 4°.- Los financiamientos que garantice el Fondo serán en moneda corriente, con excepción de aquellos destinados a <u>pequeños empresarios</u> que tengan por objeto el financiamiento de operaciones de exportación o importación, los cuales también podrán otorgarse en moneda extranjera. En todo caso, los financiamientos garantizados por el Fondo no podrán exceder en total, de <u>3.000</u> unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa. <u>La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá, mediante una norma de carácter general, elevar el monto máximo de los financiamientos a los que se refiere este inciso, sujeto a las condiciones que establezca, los que</u></p>	<p>4. En el artículo 4:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Intercálase, entre las palabras “pequeños” y “empresarios”, la expresión “y medianos”.</p> <p>ii. Reemplázase el guarismo “3.000” por “15.000”.</p> <p>iii. Elimínase la oración final.</p>		<p>4. En el artículo 4:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:</p> <p>i. Intercálase, entre las palabras “pequeños” y “empresarios”, la expresión “y medianos”.</p> <p>ii. Reemplázase el guarismo “3.000” por “15.000”.</p> <p>iii. Elimínase la oración final.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p><u>en ningún caso podrán exceder de 5.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.</u></p> <p>Con todo, el Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 3.000 unidades de fomento, ni más del 50% de dicho saldo respecto de cada financiamiento cuyo monto exceda de 3.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, y no sobrepase las 5.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.</p> <p>Respecto de los exportadores a que se refiere la última parte del inciso primero del artículo anterior, el monto máximo del financiamiento a garantizar a cada exportador no podrá exceder la cantidad de dinero</p>	<p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Con todo, el Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 5.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, a las empresas cuyas ventas anuales no superen las 25.000 unidades de fomento, ni garantizar más del 50% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 15.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, a las empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento.”.</p>		<p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Con todo, el Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 5.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, a las empresas cuyas ventas anuales no superen las 25.000 unidades de fomento, ni garantizar más del 50% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 15.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, a las empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento.”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>en moneda nacional o en moneda extranjera, equivalente a 5.000 Unidades de Fomento. Con todo, el Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada financiamiento.</p> <p>En el caso de las personas jurídicas y organizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, los financiamientos que garantice el Fondo no podrán exceder, en total, de 24.000 unidades de fomento para cada persona jurídica u organización. El Fondo no podrá garantizar más del 80% del saldo deudor de cada financiamiento.</p> <p>La garantía del Fondo no podrá tener un plazo superior a 10 años, sin perjuicio del plazo del financiamiento por el cual se otorgue.</p> <p>Los deudores de financiamientos garantizados por el Fondo, deberán destinar estos recursos a inversiones, gastos, constitución o aportes en sociedades que tengan por objeto la explotación de la misma actividad del deudor o conexas con ésta. Estos financiamientos serán considerados</p>			

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>de fomento. Las infracciones a lo establecido en el inciso anterior serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo.</p>			
<p>Artículo 5°.- El Fondo será administrado por el Banco del Estado de Chile, quien, además, tendrá su representación legal.</p> <p>El Fondo y con acuerdo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberá licitar total o parcialmente entre las diversas instituciones financieras, incluyendo el Banco del Estado de Chile, y el Servicio de Cooperación Técnica la utilización del Fondo.</p> <p>El Fondo podrá caucionar obligaciones hasta por un monto que, en su conjunto, no exceda la relación que con respecto a su patrimonio determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.</p>	<p>5. En el artículo 5:</p>		<p>5. En el artículo 5:</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de cada licitación, las condiciones generales en que las instituciones participantes y los <u>pequeños empresarios</u> y exportadores podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados. En todo caso, en las bases se establecerá que los adjudicatarios no podrán destinar más del 50% del monto adjudicado a un solo sector económico, a las personas jurídicas y organizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 3º, <u>ni a los financiamientos cuyo monto fluctúe entre 3.000 y 5.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.</u></p>	<p>a) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:</p> <p>i. Intercálase, entre las palabras “pequeños” y “empresarios”, la expresión “y medianos”.</p> <p>ii. Elimínase la frase “, ni a los financiamientos cuyo monto fluctúe entre 3.000 y 5.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, y así sucesivamente:</p> <p>“En las bases de licitación, el administrador establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar a empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento, el que no</p>		<p>a) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:</p> <p>i. Intercálase, entre las palabras “pequeños” y “empresarios”, la expresión “y medianos”.</p> <p>ii. Elimínase la frase “, ni a los financiamientos cuyo monto fluctúe entre 3.000 y 5.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, y así sucesivamente:</p> <p>“En las bases de licitación, el administrador establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar a empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento, el que no</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>Con la o las instituciones adjudicatarias de la o las licitaciones a que se refiere el inciso segundo, el administrador deberá celebrar contratos en los cuales podrá establecerse el procedimiento para el otorgamiento de la garantía del Fondo, la forma de calificar si los créditos vencidos e impagos que se le presente a cobro cumplen con los requisitos para gozar de la garantía y en caso afirmativo la forma de reembolsar a la institución; la forma de invertir sus recursos en depósitos o instrumentos bancarios, y el procedimiento para la cobranza de los financiamientos pagados por el Fondo y las demás condiciones que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.</p> <p>El administrador del Fondo deberá efectuar un balance anual de sus operaciones.</p> <p>El Banco del Estado de Chile tendrá derecho a una comisión de</p>	<p>podrá ser mayor al 50% del monto licitado.”.</p>		<p>podrá ser mayor al 50% del monto licitado.”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>administración en la forma y condiciones que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.</p>			
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>-Agregar el siguiente número 6, nuevo:</p> <p>“6. Agrégase, luego del actual artículo único transitorio, que pasa a ser el artículo primero transitorio, un artículo segundo transitorio nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo segundo transitorio.- Autorízase para que, a contar del día siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambas fechas incluidas, puedan acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños y Medianos Empresarios las empresas cuyas ventas netas</p>	<p>6. Agrégase, luego del actual artículo único transitorio, que pasa a ser el artículo primero transitorio, un artículo segundo transitorio nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo segundo transitorio.- Autorízase para que, a contar del día siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambas fechas incluidas, puedan acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios las empresas cuyas ventas netas</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>anuales no excedan de 350.000 unidades de fomento.</p> <p>Con todo, el mencionado Fondo no podrá garantizar a las empresas a que se refiere el inciso anterior más del 30% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 50.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda nacional o extranjera.</p> <p>Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales en que las instituciones participantes y las empresas a que se refiere el inciso primero de este artículo podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados. En todo caso, en las bases se establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar para empresas cuyas ventas anuales superen 100.000 unidades de fomento y no excedan de 350.000 unidades de fomento, el cual no podrá ser mayor al 30% del monto licitado.”.”.</p> <p>(Indicación N° 3, con</p>	<p>anuales no excedan de 350.000 unidades de fomento.</p> <p>Con todo, el mencionado Fondo no podrá garantizar a las empresas a que se refiere el inciso anterior más del 30% del saldo deudor de cada financiamiento de hasta 50.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda nacional o extranjera.</p> <p>Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales en que las instituciones participantes y las empresas a que se refiere el inciso primero de este artículo podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados. En todo caso, en las bases se establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar para empresas cuyas ventas anuales superen 100.000 unidades de fomento y no excedan de 350.000 unidades de fomento, el cual no podrá ser mayor al 30% del monto</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		modificación formal. Unanimidad, 3x0). <p style="text-align: center;">o o o</p>	licitado.”.
	<p>Artículo tercero.- La aplicación del artículo segundo de esta ley se financiará con cargo a los activos financieros disponibles, en moneda nacional o extranjera, en el Tesoro Público.</p>		<p>Artículo tercero.- La aplicación del artículo segundo de esta ley se financiará con cargo a los activos financieros disponibles, en moneda nacional o extranjera, en el Tesoro Público.</p>
	<p>Artículo cuarto.- Apruébase el siguiente texto de la Ley de Donaciones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes):</p> <p style="text-align: center;">“Título I Del régimen especial de donaciones para las micro, pequeñas y medianas empresas</p> <p>Artículo 1.- Régimen especial para donaciones a las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas. Establécese un régimen especial para que las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas (en adelante “Mipymes”) puedan recibir donaciones, bajo el procedimiento, requisitos y con los beneficios que</p>	<p style="text-align: center;">Artículo cuarto</p>	<p>Artículo cuarto.- Apruébase el siguiente texto de la Ley de Donaciones para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes):</p> <p style="text-align: center;">“Título I Del régimen especial de donaciones para las micro, pequeñas y medianas empresas</p> <p>Artículo 1.- Régimen especial para donaciones a las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas. Establécese un régimen especial para que las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas (en adelante “Mipymes”) puedan recibir donaciones, bajo el procedimiento, requisitos y con los beneficios que</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>establece esta ley y un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda (en adelante el “Reglamento”).</p> <p style="text-align: center;">Título II Definiciones</p> <p>Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1. Catastro Público: Registro de Mipymes que pueden acceder a las donaciones que regula esta ley, que se establece en el Título V.</p> <p>2. Donante: Cualquier institución, entidad o persona que efectúe donaciones a Mipymes incluidas en el Catastro Público y que, por cumplir los requisitos dispuestos en esta ley, tienen derecho a los beneficios tributarios que se establecen en la misma. Los Donantes se podrán organizar</p>	<p>- Reemplazar, en el número 2. del actual artículo 2°, el guarismo “10” por “11”. (Indicación N° 4. Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).</p>	<p>establece esta ley y un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que además será suscrito por el Ministro de Hacienda (en adelante el “Reglamento”).</p> <p style="text-align: center;">Título II Definiciones</p> <p>Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1. Catastro Público: Registro de Mipymes que pueden acceder a las donaciones que regula esta ley, que se establece en el Título V.</p> <p>2. Donante: Cualquier institución, entidad o persona que efectúe donaciones a Mipymes incluidas en el Catastro Público y que, por cumplir los requisitos dispuestos en esta ley, tienen derecho a los beneficios tributarios que se establecen en la misma. Los Donantes se podrán organizar</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>según lo establece el artículo <u>10</u>.</p> <p>3. Ministerio: Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y cualquiera de sus servicios o entidades dependientes o relacionados.</p> <p>4. Mipyme: Microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.</p> <p>5. Portal: Sitio <i>web</i> regulado en el Título VI, para la operatividad del régimen especial de donaciones establecido en esta ley, que será administrado por el Ministerio.</p> <p>6. Servicio: El Servicio de Impuestos Internos.</p>		<p>según lo establece el artículo 11.</p> <p>3. Ministerio: Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y cualquiera de sus servicios o entidades dependientes o relacionados.</p> <p>4. Mipyme: Microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.</p> <p>5. Portal: Sitio <i>web</i> regulado en el Título VI, para la operatividad del régimen especial de donaciones establecido en esta ley, que será administrado por el Ministerio.</p> <p>6. Servicio: El Servicio de Impuestos Internos.</p>
	<p>Título III De los beneficios a que dan derecho las donaciones que establece esta ley</p> <p>Artículo 3.- Donaciones susceptibles</p>	<p>-Modificar el artículo tercero en el</p>	<p>Título III De los beneficios a que dan derecho las donaciones que establece esta ley</p> <p>Artículo 3.- Donaciones susceptibles</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>de acogerse a los beneficios de esta ley. Las donaciones destinadas a beneficiar a una Mipyme o un conjunto de ellas incorporada al Catastro Público, darán derecho a los beneficios establecidos en esta ley, siempre que el Donante y la donataria no se encuentren relacionados en los términos señalados en los incisos siguientes.</p> <p>Se entenderá que están relacionados para efectos de esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El controlador y las entidades controladas. 2. Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común. 3. Las entidades y sus dueños, usufructuarios o contribuyentes que a cualquier otro título posean, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a 	<p>siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplazar, en el inciso primero, la frase “señalados en los incisos siguientes” por “de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores”. (Indicación N° 4 bis a). Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).</p> <p>b) Eliminar incisos segundo y tercero, pasando el inciso primero a ser un inciso único. (Indicación N° 4 bis b). Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).</p>	<p>de acogerse a los beneficios de esta ley. Las donaciones destinadas a beneficiar a una Mipyme o un conjunto de ellas incorporada al Catastro Público, darán derecho a los beneficios establecidos en esta ley, siempre que el Donante y la donataria no se encuentren relacionados en los términos de los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.</p> <p>4. El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tiene derecho a más del 10% de las utilidades. Asimismo, los partícipes de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario respecto de la asociación o negocio en que tengan derecho a más del 10% de las utilidades.</p> <p>Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y</p>		

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	siguientes del artículo 98 de la ley N° 18.045.		
	<p>Artículo 4.- Beneficios que confieren las donaciones de esta ley. Siempre que la donación se encuentre destinada a una Mipyme incorporada al Catastro Público, los Donantes podrán deducir, con el límite señalado en el artículo 5, el monto de dichas donaciones como gasto para efectos de la determinación de la renta líquida imponible del impuesto a la renta, conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluyendo aquellos Donantes que se encuentren en situación de pérdida tributaria.</p> <p>La deducción como gasto de las donaciones se realizará en el ejercicio en que se materialice la donación.</p> <p>Las donaciones efectuadas conforme a esta ley estarán exentas de todo impuesto y liberadas del trámite de insinuación, y no estarán sujetas al límite global absoluto</p>		<p>Artículo 4.- Beneficios que confieren las donaciones de esta ley. Siempre que la donación se encuentre destinada a una Mipyme incorporada al Catastro Público, los Donantes podrán deducir, con el límite señalado en el artículo 5, el monto de dichas donaciones como gasto para efectos de la determinación de la renta líquida imponible del impuesto a la renta, conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluyendo aquellos Donantes que se encuentren en situación de pérdida tributaria.</p> <p>La deducción como gasto de las donaciones se realizará en el ejercicio en que se materialice la donación.</p> <p>Las donaciones efectuadas conforme a esta ley estarán exentas de todo impuesto y liberadas del trámite de insinuación, y no estarán sujetas al límite global absoluto</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.885, sin perjuicio del límite señalado en el artículo 5 de esta ley.		establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.885, sin perjuicio del límite señalado en el artículo 5 de esta ley.
	<p>Artículo 5.- Límite especial del gasto. El monto deducible como gasto conforme a lo señalado en el artículo 4 no podrá exceder, a elección del contribuyente, del diez por ciento de la renta líquida imponible o el uno coma seis por mil del capital propio tributario del Donante al término del ejercicio correspondiente, determinado este último de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>El exceso sobre dicho monto constituirá una partida del inciso segundo del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p>		<p>Artículo 5.- Límite especial del gasto. El monto deducible como gasto conforme a lo señalado en el artículo 4 no podrá exceder, a elección del contribuyente, del diez por ciento de la renta líquida imponible o el uno coma seis por mil del capital propio tributario del Donante al término del ejercicio correspondiente, determinado este último de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>El exceso sobre dicho monto constituirá una partida del inciso segundo del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p>
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>-Agregar, un artículo 6° nuevo, pasando el artículo 6° actual a ser el artículo 7°, y así sucesivamente, del</p>	

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 6.- Beneficios tributarios frente al impuesto a las ventas y servicios. Las donaciones en especie o de servicios que se efectúen en conformidad a esta ley, no obstante que no se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, no limitarán el derecho a uso del crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en la adquisición de bienes o utilización de servicios que se destinen a las donaciones referidas. Además, no se aplicarán en este caso aquellas disposiciones de dicha ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando se realicen operaciones exentas o no gravadas con dicho impuesto.</p> <p>El valor de los bienes y servicios donados será el que se determine conforme a lo indicado en el artículo 10 y su entrega o prestación deberá registrarse y documentarse en la</p>	<p>Artículo 6.- Beneficios tributarios frente al impuesto a las ventas y servicios. Las donaciones en especie o de servicios que se efectúen en conformidad a esta ley, no obstante que no se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825 de 1974, no limitarán el derecho a uso del crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en la adquisición de bienes o utilización de servicios que se destinen a las donaciones referidas. Además, no se aplicarán en este caso aquellas disposiciones de dicha ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando se realicen operaciones exentas o no gravadas con dicho impuesto.</p> <p>El valor de los bienes y servicios donados será el que se determine conforme a lo indicado en el artículo 10 y su entrega o</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>forma que establezca el Servicio mediante resolución.”. (Indicación N° 5. Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p>prestación deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.”.</p>
	<p>Artículo 6.- Beneficios tributarios para la donación de especies importadas. Las importaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de tributo, arancel aduanero, impuesto, derecho, tasa, cargo o cualquier otro cobro que les sea aplicable.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 6 Pasa a ser artículo 7, sin modificaciones</p>	<p>Artículo 7.- Beneficios tributarios para la donación de especies importadas. Las importaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de tributo, arancel aduanero, impuesto, derecho, tasa, cargo o cualquier otro cobro que les sea aplicable.</p>
	<p>Artículo 7.- Límite de donaciones. Cada Mipyme que sea incorporada al Catastro Público podrá recibir donaciones por un máximo de 300 unidades tributarias mensuales durante la vigencia de los beneficios de esta ley, señalada en el artículo</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 7 Pasa a ser artículo 8</p> <p>-Reemplazar, en el artículo 7° actual, que pasa a ser el artículo 8°,</p>	<p>Artículo 8.- Límite de donaciones. Cada Mipyme que sea incorporada al Catastro Público podrá recibir donaciones por un máximo de 300 unidades tributarias mensuales durante la vigencia de los beneficios de esta ley, señalada en el artículo</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>21. El exceso de las donaciones sobre dicho monto será un ingreso constitutivo de renta para la donataria.</p> <p>Para efectos de computar el límite del inciso primero, el monto de las donaciones se convertirá según el valor de la unidad tributaria mensual del mes en que se reciban.</p>	<p>el número "21" por "22". (Indicación N° 6. Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).</p>	<p>22. El exceso de las donaciones sobre dicho monto será un ingreso constitutivo de renta para la donataria.</p> <p>Para efectos de computar el límite del inciso primero, el monto de las donaciones se convertirá según el valor de la unidad tributaria mensual del mes en que se reciban.</p>
	<p>Título IV De las formas y tipos de donaciones que pueden realizarse bajo esta ley</p>		<p>Título IV De las formas y tipos de donaciones que pueden realizarse bajo esta ley</p>
	<p>Artículo 8.- Objeto de las donaciones. Las Mipymes incorporadas al Catastro Público podrán recibir donaciones en dinero, en especie o mediante la prestación de servicios.</p>	<p>Artículo 8 Pasa a ser artículo 9, sin modificaciones</p>	<p>Artículo 9.- Objeto de las donaciones. Las Mipymes incorporadas al Catastro Público podrán recibir donaciones en dinero, en especie o mediante la prestación de servicios.</p>
	<p>Artículo 9.- Disposiciones especiales sobre las donaciones en especie y de servicios. Tratándose de donaciones de especies, el monto deducible como gasto será igual al valor tributario que los bienes donados tengan para el</p>	<p>Artículo 9 Pasa a ser artículo 10, sin modificaciones</p>	<p>Artículo 10.- Disposiciones especiales sobre las donaciones en especie y de servicios. Tratándose de donaciones de especies, el monto deducible como gasto será igual al valor tributario que los bienes donados tengan para el</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>Donante a la fecha de la donación. Los contribuyentes que rebajen gastos efectivos para la determinación de la renta líquida imponible del impuesto a la renta, que conforme a las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta no tengan la obligación de llevar contabilidad completa, podrán rebajar como gasto el valor de adquisición del bien donado debidamente reajustado, conforme al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede al de su adquisición y el mes anterior al de su rebaja de la renta líquida imponible afecta a impuesto a la renta.</p> <p>Tratándose de donaciones de servicios, los gastos asociados a los servicios donados serán deducibles de la renta líquida imponible del impuesto a la renta del Donante.</p>		<p>Donante a la fecha de la donación. Los contribuyentes que rebajen gastos efectivos para la determinación de la renta líquida imponible del impuesto a la renta, que conforme a las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta no tengan la obligación de llevar contabilidad completa, podrán rebajar como gasto el valor de adquisición del bien donado debidamente reajustado, conforme al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede al de su adquisición y el mes anterior al de su rebaja de la renta líquida imponible afecta a impuesto a la renta.</p> <p>Tratándose de donaciones de servicios, los gastos asociados a los servicios donados serán deducibles de la renta líquida imponible del impuesto a la renta del Donante.</p>
	<p>Artículo 10.- Forma en que un Donante puede realizar donaciones. Las donaciones acogidas a los beneficios de esta ley podrán efectuarse por un Donante actuando</p>	<p>Artículo 10 Pasa a ser artículo 11, sin modificaciones</p>	<p>Artículo 11.- Forma en que un Donante puede realizar donaciones. Las donaciones acogidas a los beneficios de esta ley podrán efectuarse por un Donante</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>individualmente, o por un grupo de Donantes actuando en forma colectiva.</p> <p>Las donaciones en forma colectiva podrán ser canalizadas o materializadas a través de asociaciones gremiales o entidades sin personalidad jurídica, en la forma que determine el Reglamento.</p> <p>Para las donaciones materializadas conforme a lo señalado en el inciso precedente, el límite del gasto a que se refiere el artículo 5 se aplicará a cada Donante considerado individualmente.</p>		<p>actuando individualmente, o por un grupo de Donantes actuando en forma colectiva.</p> <p>Las donaciones en forma colectiva podrán ser canalizadas o materializadas a través de asociaciones gremiales o entidades sin personalidad jurídica, en la forma que determine el Reglamento.</p> <p>Para las donaciones materializadas conforme a lo señalado en el inciso precedente, el límite del gasto a que se refiere el artículo 5 se aplicará a cada Donante considerado individualmente.</p>
	<p>Artículo 11.- Forma en que las Mipymes pueden recibir donaciones. Las donaciones podrán realizarse tanto a Mipymes individuales como a Mipymes agrupadas colectivamente, en ambos casos, siempre que estén incorporadas al Catastro Público. Las Mipymes agrupadas colectivamente deberán designar un mandatario que se encargará de</p>	<p>Artículo 11 Pasa a ser artículo 12</p>	<p>Artículo 12.- Forma en que las Mipymes pueden recibir donaciones. Las donaciones podrán realizarse tanto a Mipymes individuales como a Mipymes agrupadas colectivamente, en ambos casos, siempre que estén incorporadas al Catastro Público. Las Mipymes agrupadas colectivamente deberán designar un mandatario que se encargará de</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>representarlos en la solicitud de incorporación conjunta al Catastro Público, en las gestiones que sean necesarias realizar en el Portal y en cualquier otra materia relacionada con el régimen especial de donaciones establecido en esta ley.</p> <p>Cuando un grupo de Mipymes sea incorporado al Catastro Público conforme a lo señalado en el inciso anterior, el límite a que se refiere el artículo <u>7</u> se aplicará para cada Mipyme del grupo considerada individualmente.</p>	<p>-Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 11° actual, que pasa a ser el artículo 12°, el número “7” por “8”. (Indicación N° 7. Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).</p>	<p>representarlos en la solicitud de incorporación conjunta al Catastro Público, en las gestiones que sean necesarias realizar en el Portal y en cualquier otra materia relacionada con el régimen especial de donaciones establecido en esta ley.</p> <p>Cuando un grupo de Mipymes sea incorporado al Catastro Público conforme a lo señalado en el inciso anterior, el límite a que se refiere el artículo 8 se aplicará para cada Mipyme del grupo considerada individualmente.</p>
	<p>Título V Del Catastro Público de Mipymes</p> <p>Artículo 12.- Características y administración del Catastro Público. Créase un Catastro Público, cuya administración estará a cargo del Ministerio, donde se incorporarán las Mipymes de acuerdo a lo señalado en los artículos 14 y 15.</p> <p>La incorporación al Catastro Público habilitará a las Mipymes para acceder a donaciones acogidas a esta ley. De esta forma, los</p>	<p>Artículo 12 Pasa a ser artículo 13, sin modificaciones</p>	<p>Título V Del Catastro Público de Mipymes</p> <p>Artículo 13.- Características y administración del Catastro Público. Créase un Catastro Público, cuya administración estará a cargo del Ministerio, donde se incorporarán las Mipymes de acuerdo a lo señalado en los artículos 14 y 15.</p> <p>La incorporación al Catastro Público habilitará a las Mipymes para acceder a donaciones acogidas a esta ley. De esta forma, los</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>Donantes podrán donar a las Mipymes que se encuentran incorporadas al Catastro Público y acceder a los beneficios de esta ley. El Reglamento determinará la información que se incluirá en el Catastro Público relativa a las Mipymes, sin perjuicio de lo cual deberá considerar, al menos, el nombre o razón social de la Mipyme, su giro, la comuna donde tenga su domicilio, una descripción del uso o destino que les dará a las donaciones y el monto de donaciones recibidas, debidamente actualizado.</p> <p>Este catastro tendrá carácter público, se podrá acceder a él en forma gratuita, sin necesidad de obtención de permiso alguno, y será operado de manera electrónica, a través del Portal. El Reglamento regulará la forma de acceder al Catastro Público por medios electrónicos o digitales, y la forma en que se realizará su administración, funcionamiento y operación general. Adicionalmente, el Reglamento contemplará un mecanismo alternativo para dar</p>		<p>Donantes podrán donar a las Mipymes que se encuentran incorporadas al Catastro Público y acceder a los beneficios de esta ley. El Reglamento determinará la información que se incluirá en el Catastro Público relativa a las Mipymes, sin perjuicio de lo cual deberá considerar, al menos, el nombre o razón social de la Mipyme, su giro, la comuna donde tenga su domicilio, una descripción del uso o destino que les dará a las donaciones y el monto de donaciones recibidas, debidamente actualizado.</p> <p>Este catastro tendrá carácter público, se podrá acceder a él en forma gratuita, sin necesidad de obtención de permiso alguno, y será operado de manera electrónica, a través del Portal. El Reglamento regulará la forma de acceder al Catastro Público por medios electrónicos o digitales, y la forma en que se realizará su administración, funcionamiento y operación general. Adicionalmente, el Reglamento contemplará un mecanismo alternativo para dar</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>acceso al Catastro Público a aquellas personas que no cuenten con los medios para acceder en forma electrónica.</p> <p>Artículo 13.- Solicitud de incorporación al Catastro Público. Para solicitar la incorporación al Catastro Público, las Mipymes, en forma individual o colectiva, deberán presentar un formulario electrónico a través del Portal, acompañando digitalmente la información y antecedentes señalados en esta ley y en el Reglamento, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 12 para el acceso de personas que no cuenten con medios electrónicos.</p> <p>Junto con realizar la solicitud y presentar el formulario señalado en el inciso anterior, cada una de las Mipymes incorporadas en la solicitud de incorporación, deberá cumplir los siguientes requisitos copulativos para ser incorporada al Catastro Público:</p> <p>1. Tener la calidad de Mipyme, conforme a lo señalado en el</p>	<p>Artículo 13 Pasa a ser artículo 14</p> <p>Modificar el artículo 13 actual, que pasa a ser el artículo 14, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplazar en el inciso primero el número “12” por “13”. (Indicación N° 8 a). Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).</p>	<p>acceso al Catastro Público a aquellas personas que no cuenten con los medios para acceder en forma electrónica.</p> <p>Artículo 14.- Solicitud de incorporación al Catastro Público. Para solicitar la incorporación al Catastro Público, las Mipymes, en forma individual o colectiva, deberán presentar un formulario electrónico a través del Portal, acompañando digitalmente la información y antecedentes señalados en esta ley y en el Reglamento, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 13 para el acceso de personas que no cuenten con medios electrónicos.</p> <p>Junto con realizar la solicitud y presentar el formulario señalado en el inciso anterior, cada una de las Mipymes incorporadas en la solicitud de incorporación, deberá cumplir los siguientes requisitos copulativos para ser incorporada al Catastro Público:</p> <p>1. Tener la calidad de Mipyme,</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.</p> <p>2. No encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Presentar inconsistencias tributarias respecto de los datos registrados en el Servicio o respecto de información proporcionada por terceros, por montos superiores a 2.500 unidades tributarias mensuales durante los últimos treinta y seis meses, excepto aquellos contribuyentes que se encuentran cumpliendo convenios de pago ante el Servicio de Tesorerías;</p> <p>b) Incurrir reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97 del Código Tributario. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años; o</p> <p>c) Estar acusada o condenada por delito tributario conforme a las</p>		<p>conforme a lo señalado en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.</p> <p>2. No encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Presentar inconsistencias tributarias respecto de los datos registrados en el Servicio o respecto de información proporcionada por terceros, por montos superiores a 2.500 unidades tributarias mensuales durante los últimos treinta y seis meses, excepto aquellos contribuyentes que se encuentran cumpliendo convenios de pago ante el Servicio de Tesorerías;</p> <p>b) Incurrir reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97 del Código Tributario. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años; o</p> <p>c) Estar acusada o condenada por</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>normas del Código Procesal Penal.</p> <p>3. Haber iniciado actividades de forma previa a la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>No tendrán derecho al anticipo los contribuyentes que se encuentren acusados o condenados por delitos tributarios.</p>	<p>b) Eliminar el inciso final. (Indicación N° 8 b). Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).</p>	<p>delito tributario conforme a las normas del Código Procesal Penal.</p> <p>3. Haber iniciado actividades de forma previa a la fecha de publicación de esta ley.</p>
	<p>Artículo 14.- Incorporación al Catastro Público. Recibida la solicitud, el Ministerio remitirá, en forma electrónica, el rol único tributario de la solicitante al Servicio, quien verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 13.</p> <p>Una vez recibido el requerimiento, el Servicio deberá comunicar al Ministerio la verificación solicitada dentro de cinco días corridos. Verificado el cumplimiento en la</p>	<p>Artículo 14 Pasa a ser artículo 15</p> <p>-Modificar el artículo 14° actual, que pasa a ser el artículo 15°, en el siguiente sentido:</p> <p>-a) Reemplazar, en el inciso primero, el número "13" por "14". (Indicación N° 9 a). Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).</p>	<p>Artículo 15.- Incorporación al Catastro Público. Recibida la solicitud, el Ministerio remitirá, en forma electrónica, el rol único tributario de la solicitante al Servicio, quien verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 14.</p> <p>Una vez recibido el requerimiento, el Servicio deberá comunicar al Ministerio la verificación solicitada dentro de cinco días corridos.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>forma señalada en este artículo, la Mipyme deberá ser incorporada al Catastro Público sin más trámite.</p> <p>El Reglamento establecerá los requisitos formales y la información que deben incluir las solicitudes, el procedimiento mediante el cual se realizarán y la forma en que las Mipymes serán incorporadas al Catastro Público. Asimismo, deberá establecer la forma en que se prestará asistencia a las Mipymes para la presentación de solicitudes de incorporación al Catastro Público.</p> <p>El Servicio determinará mediante resolución la forma en que se verificará y comunicará al Ministerio el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 13.</p>	<p>-b) Reemplazar, en el inciso final, el número "13" por "14". (Indicación N° 9 b). Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).</p>	<p>Verificado el cumplimiento en la forma señalada en este artículo, la Mipyme deberá ser incorporada al Catastro Público sin más trámite.</p> <p>El Reglamento establecerá los requisitos formales y la información que deben incluir las solicitudes, el procedimiento mediante el cual se realizarán y la forma en que las Mipymes serán incorporadas al Catastro Público. Asimismo, deberá establecer la forma en que se prestará asistencia a las Mipymes para la presentación de solicitudes de incorporación al Catastro Público.</p> <p>El Servicio determinará mediante resolución la forma en que se verificará y comunicará al Ministerio el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14.</p>
	<p>Título VI Del Portal para las donaciones a Mipymes</p> <p>Artículo 15.- Portal para las donaciones a Mipymes. El Ministerio administrará el Portal a través de</p>	<p>Artículo 15 Pasa a ser artículo 16</p>	<p>Título VI Del Portal para las donaciones a Mipymes</p> <p>Artículo 16.- Portal para las donaciones a Mipymes. El Ministerio administrará el Portal a</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>una plataforma electrónica mediante la cual las Mipymes y los Donantes podrán realizar los trámites y actuaciones requeridas para efectuar las donaciones de que trata esta ley.</p> <p>El Portal contendrá un acceso al Catastro Público cuya información mínima deberá mantenerse actualizada y disponible al público general.</p> <p>Las comunicaciones entre los Donantes, las Mipymes y el Ministerio podrán llevarse a cabo válidamente a través del Portal, correo electrónico, y los medios adicionales que determine el Reglamento.</p> <p>En consecuencia, podrán llevarse a cabo a través del Portal, entre otros, los siguientes trámites y actuaciones:</p> <p>1. La solicitud de incorporación en el Catastro Público por parte de las Mipymes que cumplan con lo señalado en el artículo 13.</p>	<p>-Modificar el artículo 15° actual, que pasa a ser el artículo 16°, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplazar, en el número 1. del inciso cuarto, el número "13" por "14". (Indicación N° 10 a). Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).</p>	<p>través de una plataforma electrónica mediante la cual las Mipymes y los Donantes podrán realizar los trámites y actuaciones requeridas para efectuar las donaciones de que trata esta ley.</p> <p>El Portal contendrá un acceso al Catastro Público cuya información mínima deberá mantenerse actualizada y disponible al público general.</p> <p>Las comunicaciones entre los Donantes, las Mipymes y el Ministerio podrán llevarse a cabo válidamente a través del Portal, correo electrónico, y los medios adicionales que determine el Reglamento.</p> <p>En consecuencia, podrán llevarse a cabo a través del Portal, entre otros, los siguientes trámites y actuaciones:</p> <p>1. La solicitud de incorporación en el Catastro Público por parte de las Mipymes que cumplan con lo señalado en el artículo 14.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>2. La selección, por parte de los Donantes, de la Mipyme o grupo de ellas a las que les donarán.</p> <p>3. La emisión de los certificados a que se refiere el artículo 20.</p> <p>4. Los demás trámites y actuaciones que señale la ley y el Reglamento.</p> <p>El Reglamento establecerá las normas necesarias para la adecuada administración y operación del Portal, debiendo contemplar medios para garantizar el respaldo de la información y el acceso de todas las Mipymes que no cuenten con los medios tecnológicos necesarios.</p>	<p>b) Reemplazar, en el número 3, el número "20" por "21". (Indicación N° 10 b). Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).</p>	<p>2. La selección, por parte de los Donantes, de la Mipyme o grupo de ellas a las que les donarán.</p> <p>3. La emisión de los certificados a que se refiere el artículo 21.</p> <p>4. Los demás trámites y actuaciones que señale la ley y el Reglamento.</p> <p>El Reglamento establecerá las normas necesarias para la adecuada administración y operación del Portal, debiendo contemplar medios para garantizar el respaldo de la información y el acceso de todas las Mipymes que no cuenten con los medios tecnológicos necesarios.</p>
	<p>Título VII De la información y fiscalización</p> <p>Artículo 16.- Deberes de información de los Donantes.- Los Donantes que materialicen donaciones a las Mipymes incluidas en el Catastro Público deberán</p>	<p>Artículo 16 Pasa a ser artículo 17, sin modificaciones</p>	<p>Título VII De la información y fiscalización</p> <p>Artículo 17.- Deberes de información de los Donantes.- Los Donantes que materialicen donaciones a las Mipymes incluidas en el Catastro Público deberán</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>comunicar dicha Donación al Servicio hasta el 31 de enero del año siguiente al que efectúe la donación. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente, la información mínima incluirá la identificación de la Mipyme donataria y del Donante, el monto donado y la fecha en que se materializó.</p> <p>El Servicio, mediante resolución, indicará la información que debe comunicársele y la forma en que se le entregará.</p>		<p>comunicar dicha Donación al Servicio hasta el 31 de enero del año siguiente al que efectúe la donación. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente, la información mínima incluirá la identificación de la Mipyme donataria y del Donante, el monto donado y la fecha en que se materializó.</p> <p>El Servicio, mediante resolución, indicará la información que debe comunicársele y la forma en que se le entregará.</p>
	<p>Artículo 17.- Requerimiento de información. El Servicio podrá requerir información al Donante o a las Mipymes, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar la correcta aplicación y utilización de los beneficios que establece esta ley.</p>	<p>Artículo 17 Pasa a ser artículo 18, sin modificaciones</p>	<p>Artículo 18.- Requerimiento de información. El Servicio podrá requerir información al Donante o a las Mipymes, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, para determinar la correcta aplicación y utilización de los beneficios que establece esta ley.</p>
	<p>Artículo 18.- Normas supletorias de fiscalización. En lo no previsto en la presente ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario.</p>	<p>Artículo 18 Pasa a ser artículo 19, sin modificaciones</p>	<p>Artículo 19.- Normas supletorias de fiscalización. En lo no previsto en la presente ley serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>La fiscalización de la correcta aplicación y utilización de los beneficios que establece esta ley, y la interpretación de sus disposiciones, corresponderán al Servicio, el que podrá, además, impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto.</p>		<p>La fiscalización de la correcta aplicación y utilización de los beneficios que establece esta ley, y la interpretación de sus disposiciones, corresponderán al Servicio, el que podrá, además, impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto.</p>
	<p>Artículo 19.- Buena fe de los Donantes. En caso de verificarse alguna infracción a esta ley por una Mipyme incluida en el Catastro Público, los Donantes de buena fe mantendrán todos los beneficios tributarios establecidos en la misma.</p> <p>Por otra parte, si se verificase algún incumplimiento a la presente ley, el Donante sólo será responsable si se probare que entregó antecedentes o información maliciosamente falsa a fin de obtener un beneficio tributario al que no tenía derecho.</p>	<p>Artículo 19 Pasa a ser artículo 120, sin modificaciones</p>	<p>Artículo 20.- Buena fe de los Donantes. En caso de verificarse alguna infracción a esta ley por una Mipyme incluida en el Catastro Público, los Donantes de buena fe mantendrán todos los beneficios tributarios establecidos en la misma.</p> <p>Por otra parte, si se verificase algún incumplimiento a la presente ley, el Donante sólo será responsable si se probare que entregó antecedentes o información maliciosamente falsa a fin de obtener un beneficio tributario al que no tenía derecho.</p>
	<p>Título VIII Disposiciones comunes</p> <p>Artículo 20.- Certificados. Las</p>	<p>Artículo 20</p>	<p>Título VIII Disposiciones comunes</p> <p>Artículo 21.- Certificados. Las</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>donaciones de que trata esta ley podrán ser acreditadas mediante un certificado digital que deberá emitir la Mipyme a través del Portal en la forma que determine el Servicio mediante resolución.</p> <p>Además del certificado señalado en el inciso anterior, la donación se podrá acreditar por todos los medios de prueba que establece la ley.</p> <p>Las Mipymes donatarias deberán enviar el certificado al Donante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la donación. Si la Mipyme no ha enviado el certificado dentro del plazo señalado, el Donante podrá solicitar dicho certificado al Servicio en la forma que éste determine mediante resolución.</p> <p>Tratándose de Mipymes que han sido incorporadas en forma colectiva al Catastro Público conforme a lo señalado en el artículo 11, el mandatario designado por éstas deberá emitir un único certificado que acredite la donación recibida por las Mipymes agrupadas</p>	<p>Pasa a ser artículo 21</p> <p>- Reemplazar, en el inciso cuarto del artículo 20 actual, que pasa a ser el artículo 21, el número "11" por "12". (Indicación N° 11. Mayoría, 2 a favor x 1 en contra).</p>	<p>donaciones de que trata esta ley podrán ser acreditadas mediante un certificado digital que deberá emitir la Mipyme a través del Portal en la forma que determine el Servicio mediante resolución.</p> <p>Además del certificado señalado en el inciso anterior, la donación se podrá acreditar por todos los medios de prueba que establece la ley.</p> <p>Las Mipymes donatarias deberán enviar el certificado al Donante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la donación. Si la Mipyme no ha enviado el certificado dentro del plazo señalado, el Donante podrá solicitar dicho certificado al Servicio en la forma que éste determine mediante resolución.</p> <p>Tratándose de Mipymes que han sido incorporadas en forma colectiva al Catastro Público conforme a lo señalado en el artículo 12, el mandatario designado por éstas deberá emitir un único certificado que acredite la donación</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>colectivamente.</p> <p>Para efectos de acreditar la donación y tener derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley, bastará que el Donante exhiba el correspondiente certificado emitido por la Mipyme donataria, un grupo de ellas o el Servicio, según sea el caso, sin perjuicio que el Donante siempre podrá acreditar la donación mediante todos los medios de prueba que establece la ley.</p> <p>Lo anterior, no obstante el ejercicio de las demás facultades de revisión y fiscalización del Servicio.</p>		<p>recibida por las Mipymes agrupadas colectivamente.</p> <p>Para efectos de acreditar la donación y tener derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley, bastará que el Donante exhiba el correspondiente certificado emitido por la Mipyme donataria, un grupo de ellas o el Servicio, según sea el caso, sin perjuicio que el Donante siempre podrá acreditar la donación mediante todos los medios de prueba que establece la ley.</p> <p>Lo anterior, no obstante el ejercicio de las demás facultades de revisión y fiscalización del Servicio.</p>
	<p>Artículo 21.- Plazo. Las donaciones que se acojan a la presente ley podrán realizarse desde la publicación en el Diario Oficial de su Reglamento y hasta el plazo máximo de doce meses contado desde esa fecha.</p>	<p>Artículo 21 Pasa a ser artículo 22, sin modificaciones</p>	<p>Artículo 22.- Plazo. Las donaciones que se acojan a la presente ley podrán realizarse desde la publicación en el Diario Oficial de su Reglamento y hasta el plazo máximo de doce meses contado desde esa fecha.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	El Reglamento deberá dictarse en el plazo no superior a sesenta días corridos contado desde la publicación de esta ley.”.		El Reglamento deberá dictarse en el plazo no superior a sesenta días corridos contado desde la publicación de esta ley.”.
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>-Incorporar un artículo quinto nuevo, pasando el quinto actual a ser artículo sexto, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá complementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público</p>	<p>Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá complementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con esos recursos. En los años siguientes,</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		respectiva.". (Indicación N° 12. Unanimidad, 3x0). o o o	los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.
	<p>Artículo quinto.- Facúltese a los alcaldes para ejercer las siguientes atribuciones, respecto de la cuota semestral de enero de 2020 y de las cuotas anuales o semestrales correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021 de la contribución de patente municipal establecida en los artículos 23 y siguientes del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales:</p> <p>1. Postergar a las Mipymes, hasta en tres meses y sin multas ni intereses, las fechas de pago señaladas en el artículo 29 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, de las</p>	<p>Artículo quinto Pasa a ser artículo sexto, sin modificaciones</p>	<p>Artículo sexto.- Facúltese a los alcaldes para ejercer las siguientes atribuciones, respecto de la cuota semestral de enero de 2020 y de las cuotas anuales o semestrales correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021 de la contribución de patente municipal establecida en los artículos 23 y siguientes del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales:</p> <p>1. Postergar a las Mipymes, hasta en tres meses y sin multas ni intereses, las fechas de pago señaladas en el artículo 29 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, de las</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>cuotas anuales o semestrales de patentes municipales indicadas en el inciso primero de este artículo.</p> <p>2. Autorizar a las Mipymes el pago de las cuotas anuales o semestrales de la patente municipal a que refiere el número 1, hasta en seis cuotas mensuales iguales y sucesivas, sin multas ni intereses.</p> <p>Las atribuciones conferidas de conformidad al inciso anterior se otorgarán en casos calificados de acuerdo a criterios generales y uniformes establecidos por el concejo mediante resolución municipal dictada al efecto, en una sola oportunidad por cada cuota anual o semestral. Estas atribuciones podrán ser ejercidas cada una individualmente o en forma conjunta</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, constituyen Mipymes aquellas señaladas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.”.</p>		<p>cuotas anuales o semestrales de patentes municipales indicadas en el inciso primero de este artículo.</p> <p>2. Autorizar a las Mipymes el pago de las cuotas anuales o semestrales de la patente municipal a que refiere el número 1, hasta en seis cuotas mensuales iguales y sucesivas, sin multas ni intereses.</p> <p>Las atribuciones conferidas de conformidad al inciso anterior se otorgarán en casos calificados de acuerdo a criterios generales y uniformes establecidos por el concejo mediante resolución municipal dictada al efecto, en una sola oportunidad por cada cuota anual o semestral. Estas atribuciones podrán ser ejercidas cada una individualmente o en forma conjunta</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, constituyen Mipymes aquellas señaladas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño.”.</p>

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL